



TUTELA No. 2021-00291

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

I.- LO QUE SE DECIDE:

Por el presente proveído procede el Despacho a resolver sobre la Acción de Tutela instaurada por el señor ALEXANDER CASTILLO MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial Doctor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, contra contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y como vinculados en consecuencia por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, a las personas que integran la lista de elegibles Resolución N° 7232 (20202210072325) del 28 de julio de 2020, expedida con ocasión al proceso de selección N° 758 – “Convocatoria Territorial Norte”, correspondiente a la OPEC N° 75975 para el cargo denominado Profesional Universitario código 219 grado 02, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción. a fin de que a través de ese mecanismo constitucional, se protejan sus derechos fundamentales de Petición, contemplados en nuestra Constitución Nacional.

II.- ASPECTOS FÁCTICOS:

Manifiesta la Accionante:

- Que el día 22 de Julio de 2021, impetró ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, derecho de petición a través del correo electrónico institucional, recibiendo el número de radicado electrónico EXT-QUILLA-21-149894.
- Que el día 22 de Julio de 2021, impetró ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, derecho de petición a través de la ventanilla única dispuesta en su plataforma virtual, recibiendo el número de radicado electrónico 20213201233152.
- Que ha la fecha ni la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ni la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, han emitido contestación alguna al respecto, encontrarse vencidos los términos legales para tales efectos.
-

III.- COMPETENCIA:

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor ALEXANDER CASTILLO MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial Doctor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y como vinculados en consecuencia por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, a las personas que integran la lista de elegibles Resolución N° 7232

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



(20202210072325) del 28 de julio de 2020, expedida con ocasión al proceso de selección N° 758 – “Convocatoria Territorial Norte”, correspondiente a la OPEC N° 75975 para el cargo denominado Profesional Universitario código 219 grado 02, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción., a fin de que a través de ese mecanismo constitucional, se protejan sus derecho fundamental de Petición.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

En consideración a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho Judicial, dilucidar: ¿Si las Accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor, y en tal sentido si es procedente el amparo constitucional alegado?

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución Política de 1991, estableció en su artículo IV, al tratar sobre la protección y aplicación de los derechos, algunas de las Acciones de que disponen las personas para hacerlos efectivos y lograr el restablecimiento de ellos cuando fueren vulnerados o amenazados. Para los efectos citados, en el artículo 86 de nuestra Carta de Derechos, el legislador estableció el instituto de la Tutela, como medio de defensa de naturaleza supletoria y residual, que opera a falta de otra vía protectora ante los jueces, cuando quiera que alguno de los derechos fundamentales de una persona ha sido violado o amenazado.

De acuerdo con lo expresado el Decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la Acción de Tutela, en sus artículos 5o. y 6o, señala las causales de Procedencia e Improcedencia de la misma, disponiendo en su artículo 5o. que la Acción de Tutela, procede contra: "*toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, e igualmente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Ahora bien, respecto del **Derecho Fundamental de Petición**, conviene recordar que atendiendo lo expresado por el artículo 23 la Carta Política, toda persona está facultada para presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a los particulares en los términos que señale la ley, y a obtener pronta resolución, cuya respuesta debe ser clara, oportuna y precisa con lo solicitado, además que se comunique en debida forma, pues de lo contrario pone de presente la vulneración o el desconocimiento del derecho de petición, sin embargo no es requisito *sine qua non* para que se entienda tal respeto, que la contestación haya de ser en sentido positivo o de aceptación a lo solicitado. (Sentencia de la Corte Constitucional T-293 de 2014, T- 867 de 2013, entre otras).

De otra parte, en relación con la oportunidad de la contestación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el término que tienen la administración o los particulares es de 15 días, con la salvedad de que si en tal lapso no es posible, se constituye en una carga, explicar las razones e indicar cuando se resolverá.

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Así las cosas, la vulneración del derecho de Petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. Este derecho fundamental se presenta de una forma compleja, pues en primer lugar constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. Por consiguiente, este derecho faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta, que se reitera si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de Petición implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, e implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la Petición.

VI.- DEL CASO CONCRETO:

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la misma, que se refieren a: (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, el señor ALEXANDER CASTILLO MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial Doctor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, se encuentra legitimado para interponer acción de tutela contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y en consecuencia por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, a las personas que integran la lista de elegibles Resolución N° 7232 (20202210072325) del 28 de julio de 2020, expedida con ocasión al proceso de selección N° 758 – “Convocatoria Territorial Norte”, correspondiente a la OPEC N° 75975 para el cargo denominado Profesional Universitario código 219 grado 02, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción, a fin de que a través de ese mecanismo constitucional, se protejan sus derechos fundamentales de Petición, contemplado en nuestra Constitución Nacional. Igualmente, se observa que las Accionadas la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, se encuentran también legitimadas para fungir como parte pasiva en la cursante acción constitucional. Así mismo, se comprueba que para la garantía de los derechos fundamentales alegados, pueden ser procedentes en algunas ocasiones su protección a través del mecanismo constitucional.

En el caso que nos ocupa, el accionante solicita el amparo del derecho fundamental de Petición para que esta agencia judicial ordene a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, emitir contestación de fondo a la reclamación administrativa radicada ante esta entidad en data del 22 de Julio de 2021.



Notificadas las entidades accionadas, tal como se avizora en el expediente, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, describió el término de traslado alegando que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante, manifiestan que el Derecho de Petición presentado por el accionante bajo el número de radiación 20213201233152 del 22 de Julio de 2021, fue atendido por medio del radicado de salida No. 20211021145791 del 31 de Agosto de 2021, el cual fue comunicado el día 2 de Septiembre de 2021, al correo aportado por el apoderado del accionante Dr. OMAR OROZCO JIMENEZ omarorozcojimenezabogado@gmail.com , señalando que en razón a lo antes explicado en el caso en particular se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

Notificada la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, describió el término de traslado alegando que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante, manifiestan que se encuentra dentro del término establecido por el Decreto 491 de 2020, en el artículo 5°, haciendo la salvedad que el apoderado judicial de la parte accionante ha presentado de manera reiterativa la solicitud de información objeto de la referencia cambiado solo el peticionario, así mismo anexan copia de la trazabilidad del sistema de gestión documental de la entidad donde se indica que no se ha vencido el término para dar respuesta a la petición objeto de la referencia. Añaden que el actor presentó la petición el 22 de Julio, por lo tanto la fecha vencimiento sería el 3 de Septiembre del 2021, de modo que a la fecha de presentación de la acción de tutela no existe vulneración del derecho fundamental del cual se solicita el amparo. Igualmente, solicitan la desvinculación de la presente acción Contitucional y que se declare que la SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, no ha vulnerado derecho alguno.

Precisando sobre el término para responder peticiones, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, consagra “*término para resolver las distintas modalidades de peticiones. ...*”

1. las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.” Sobre este asunto en particular el decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, su “*Artículo 5 : Ampliación del término para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437.*”

En relación con el derecho fundamental de petición y su núcleo esencial, la Corte Constitucional ha expresado: “*...La corte en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección a través de la acción de tutela cuando el mismo*”



ha sido vulnerado. Así mismo ha definido reglas básicas que orientan tal derecho, y al respecto señalo: “...El núcleo esencial de la petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

Respecto de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T- 358 del 2014, de interés conceptual al caso que nos ocupa, sostuvo que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

En ese orden de ideas, analizados los lineamientos normativos y jurisprudenciales estudiados a la luz de lo acontecido en el evento que nos ocupa, se constata del informe remitido en el trámite de la Acción Constitucional, que la entidad Accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C, mediante radicado Nro. 20211021145791 del 31 de Agosto de 2021, el cual fue comunicado el día 2 de Septiembre de 2021, al correo aportado por el apoderado del accionante Dr. OMAR OROZCO JIMENEZ, Email: omarorozcojimenezabogado@gmail.com, contestó la petición impetrada, aunque fuera del término consagrado en el Artículo 14, numeral 1° de la Ley 1755 de 2015. Sin embargo, también se comprueba que la mencionada respuesta llena las exigencias de ser clara, precisa y de fondo, por cuanto le fue remitida la respuesta de fondo donde se le indica la información acerca del Nombramiento en periodo de prueba en uso de lista de elegibles Resolución N° 7232 (20202210072325) del 28 de Julio de 2020, proferida en el marco del proceso de selección N° 758 de 2018 – “Convocatoria Territorial Norte”, regulada por el Acuerdo N° CNSC-20181000006346 del 16 de Octubre de 2018, motivos por los que no tendría razón otra orden en ese sentido; lo que impone la negativa del amparo incoado por haberse estructurado la causal de hecho superado.

Ahora bien, con referencia a la entidad accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se constata del informe remitido en el trámite de la acción Constitucional, que ella se limita a señalar que se encuentra dentro del término establecido por el Decreto 491 de 2020 en el artículo 5°, indicando que no se ha vencido el término para dar respuesta a la petición objeto de la referencia, que el actor presentó la petición el 22 de Julio por lo tanto la

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



fecha vencimiento sería el 3 de Septiembre del 2021, pero no se avisora en el plenario si dieron respuesta indicándole tal circunstancia a la parte interesada, lo que hace evidente por la conducta procesal asumida, que efectivamente se vulneró el Derecho fundamental de petición, y en tal sentido se impone la procedencia de la acción de amparo para su protección, lo que se dispondrá así en la parte resolutive de esta providencia

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derechos fundamentales de Petición, incoado por el señor señor ALEXANDER CASTILLO MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial Doctor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TUTELAR el Derecho fundamental de Petición del señor señor ALEXANDER CASTILLO MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial Doctor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por no haberse emitido respuesta en el trámite tutelar.

TERCERO: ORDENAR a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que en el termino improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, si aun no lo ha hecho, a partir de la notificación del presente proveido, resuelva de fondo la petición impetrada por el señor ALEXANDER CASTILLO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.175.370 de Baranquilla-Atlantico, el día 22 de Julio de 2021, para efectos que se expida respuesta acerca del Nombramiento en periodo de prueba en uso de lista de elegibles Resolución N° 7232 (20202210072325) del 28 de Julio de 2020, proferida en el marco del proceso de selección N° 758 de 2018 – “Convocatoria Territorial Norte”, regulada por el Acuerdo N° CNSC-20181000006346 del 16 de Octubre de 2018.

CUARTO: Se advierte a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que en caso de incumplimiento a la orden im partida por este Despacho, se hara acreedor a las sanciones contempladas en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: Ordenar a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicar el presente fallo de tutela en la pagina web de cada una de las accionadas, a fin que las personas que integran la lista de elegibles Resolución N° 7232 (20202210072325) del 28 de Julio de 2020, expedida con ocasión al proceso de selección



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Laboral del Circuito
de Barranquilla

Nº 758 – “Convocatoria Territorial Norte”, correspondiente a la OPEC Nº 75975 para el cargo denominado Profesional Universitario código 219 grado 02, para efectos de notificación

TERCERO: Notifíquese esta providencia por correo electrónico o por el medio más expedito posible, tal como lo dispone el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA